

## **IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE**

**77**

### **MADRID NÚMERO 80**

#### **EDICTO**

En este Juzgado se siguen autos de procedimiento Familia. Divorcio contencioso número 310/2018, entre D./Dña. ALBA MONTES DEL PINO, y D./Dña. José Antonio LAZARO RODRIGUEZ en situación de rebeldía procesal, se ha dictado la siguiente resolución:

#### **SENTENCIA Nº 116/2020**

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. ROCIO NIETO CENTENO.

Lugar: Madrid.

Fecha: veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Vistos por el Ilma. Sra. Doña Rocío Nieto Centeno, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia nº 80 de Madrid, los presentes autos de DIVORCIO CONTENCIOSO, seguidos ante este juzgado bajo el nº 310/2018 a instancia de DOÑA ALBA MONTES DEL PINO representada por el Procuradora de los Tribunales doña M<sup>a</sup> Teresa Sarandeses Dopazo contra DON JOSE ANTONIO LAZARO RODRIGUEZ, en rebeldía procesal, sobre divorcio

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la representación procesal del demandante se solicitaba la disolución del matrimonio celebrado, sin adopción de medidas específicas al no existir hijos y residir en distintos domicilios.

SEGUNDO.- Mediante Decreto se admitió la demanda, acordándose dar traslado de la misma a la demandada a fin de que pudiera contestarla en el plazo de 20 días hábiles computados desde el día siguiente al del emplazamiento. No habiéndose localizado al demandando y agotados los mecanismos de localización de su domicilio fue citado por edictos.

No habiendo comparecido se le declaró en rebeldía y, dado que ninguna de las partes solicitó la celebración de vista oral, conforme al artículo 438 de la Ley de enjuiciamiento civil, quedaron los autos conclusos y pendientes de resolver.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- En cuanto a la disolución del matrimonio por causa de divorcio, la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, da una nueva redacción al artículo 86 del Código Civil, conforme a la cual procede acordar judicialmente el divorcio a petición de uno sólo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, remitiéndose dicho precepto al artículo 81 del mismo cuerpo legal a efectos de los requisitos que han de cumplirse para que proceda dicha declaración.

En el presente caso, el divorcio se solicita por uno de los cónyuges, exigiendo para tal supuesto el artículo 81.2º del Código Civil que hayan transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio y que con la demanda se acompañe propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados del divorcio, circunstancias que concurren puesto que el matrimonio se celebró el 17 DE MARZO DE 2016

Por todo ello, procede estimar la petición formulada por la demandante y declarar disuelto el matrimonio por causa de divorcio, declaración que producirá efectos desde la firmeza de la sentencia conforme a los artículos 85 y 89 del Código Civil.

SEGUNDO.- No procede adoptar ninguna medida específica toda vez que de dicho matrimonio no existen hijos y los cónyuges residen en distintos domicilios desde hace mucho tiempo.

TERCERO.- Según establece el artículo 521 de la LEC, en relación con el artículo 755 del mismo cuerpo legal, mediante la certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, podrán las sentencias constitutivas firmes permitir inscripciones y modificaciones en Registros Públicos, sin necesidad de que se despache ejecución. Debe tenerse, igualmente, en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 222 de la LEC, en las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacidad y reintegración de la capacidad, la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.

CUARTO.- Conforme a lo previsto en los artículos 95.1 el régimen económico matrimonial concluirá de pleno derecho cuando judicialmente se decrete la separación de los cónyuges; efecto disolutorio que resulta inmodificable aunque posteriormente se produzca la reconciliación de los cónyuges, salvo que otorguen nuevas capitulaciones.

QUINTO.- En materia de costas procesales, dada la naturaleza de los intereses públicos que se protegen a través de los procesos matrimoniales y la existencia de pretensiones que tienen por objeto materias sustraídas al poder de libre disposición de los litigantes, no procede su imposición a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos de legal y pertinente aplicación.

### FALLO

Que debo ESTIMAR y ESTIMO la demanda interpuesta por DOÑA ALBA MONTES DEL PINO representada por el Procuradora de los Tribunales doña M<sup>a</sup> Teresa Sarandeses Dopazo contra DON JOSE ANTONIO LAZARO RODRIGUEZ, en rebeldía procesal, DECLARO DISUELTO POR CAUSA DE DIVORCIO el matrimonio contraído por los litigantes el 17 de marzo de 2016, ACORDANDO:

1.- Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado a favor del otro, y cesa la posibilidad de vincular bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

2.- La disolución del régimen económico matrimonial de gananciales que podrá liquidarse conforme a lo prevenido en los artículos 806 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento civil.

3.- No ha lugar a adoptar ninguna otra medida.

Todo ello sin expresa imposición de las costas causadas.

4.- Los plazos no empezaran a computarse hasta que se levante la suspensión de los plazos acordados en el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo de 2020.

Expídase el oportuno despacho para la comunicación y anotación marginal de la misma en la inscripción de matrimonio, en el Registro Civil correspondiente

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y frente a ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, siendo competente para conocer del mismo la Audiencia Provincial de Madrid.

Así lo acuerdo, mando y firmo. Doy fe.

Y para que sirva de notificación la sentencia dictada al demandado D. Jose Antonio Lázaro Rodríguez, expido y firmo la presente en Madrid, a uno de junio de dos mil veinte.

EL LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

(03/8.563/21)

